

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00014-00, INTERPUESTA POR RAMON MONTENEGRO GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES VINCULADOS: FNH ACETAS CONST HOSPITAL Y COOP TAXIS BELALCAZAR SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. 42 DE FECHA FEBRERO 16 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO FNH ACETAS CONST HOSPITAL LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de Febrero de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 42

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00014-00

Accionante: Ramón Montenegro Guerrero

Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

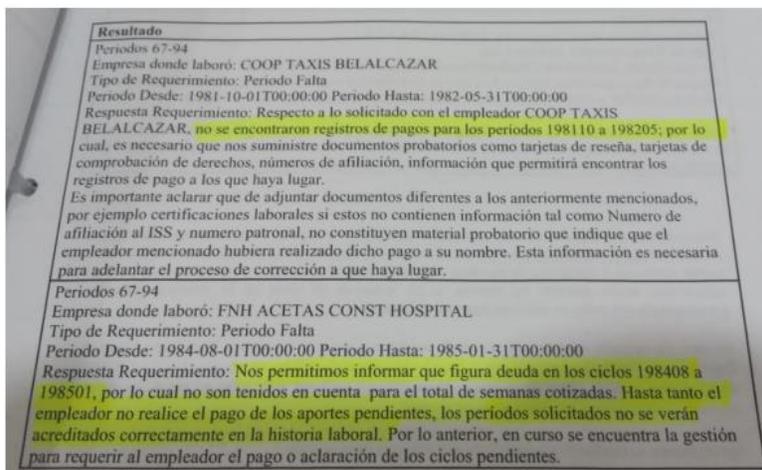
ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en primera instancia decide la acción de tutela interpuesta por Ramón Montenegro Guerrero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y petición.

HECHOS

1.1.- El accionante relata que el día 13 de julio de 2022 radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – solicitó para la corrección de su historia laboral, con el fin de solicitar el aumento de las semanas cotizadas, teniendo en cuenta que actualmente cuenta con 69 años de edad, y al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, pero no 15 años de cotización, por lo que no era beneficiario del régimen de transición, razón por la que debe completar el mínimo de semanas requeridas de 1.300.

1.2.- Que mediante oficio BZ2022_9568794-3478091 del 18 de octubre de 2022, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – informó que:



<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: FNH ACETAS CONST HOSPITAL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1985-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1986-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que figura deuda en los ciclos 198502 a 198612, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COOTRAFECO LTDA Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 2001-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2001-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se visualiza que el empleador efectuó pagos para el ciclo 200101, pero no fue suficiente para cubrir los valores correspondientes para cada situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo mencionado. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, el periodo solicitado no se verá acreditado correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago del ciclo pendiente.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: FORTALEZA CTA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2003-08-01T00:00:00 Periodo Hasta:2003-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador para los ciclos 200308 y 200309, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>

1.3.- Que el 29 de noviembre de 2022 presentó un nuevo escrito ante Colpensiones manifestando su inconformidad ante la respuesta otorgada a la solicitud de corrección de su historia laboral, tras considerar injusto que le impongan una responsabilidad administrativa, negando el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez, dado que hubo un tiempo laborado que no ha sido tenido en cuenta.

1.4.- Indica que al existir inconsistencias en los periodos laborados en FNH ACETAS CONST HOSPIYAL, conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994 le corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; de ahí que, las administradoras no pueden negarse a la corrección de la historia laboral, pues el traslado de tiempos cotizados es de carácter administrativo y le corresponde a Colpensiones realizar la gestión necesaria para el caso.

1.5.- En cuanto al periodo de octubre de 1981 en COOP TAXIS BELALCAZAR en el que la administradora solicita soporte documental, tarjetas, numero de afiliación, recalca que con la solicitud de historia laboral se aportó el aviso de entrada en el que se puede verificar el número de afiliación por el cual fue afiliado al Sistema de Seguridad Social; por lo cual, resulta inoperante que la entidad le exija documentos que ya fueron aportados.

1.7.- Que al 4 de enero de 2023 busco nuevamente su historia laboral, y encontró que Colpensiones no ha actualizado las inconsistencias de los periodos antes mencionados, por lo que al presente momento cuenta con 1,150 semanas cotizadas con 69 años de edad.

1.8.- Afirma que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar sus necesidades básicas, pues no cuenta con sustento alguno y se encuentra desempleado.

1.9.- Por lo anterior, solicita se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que incluya en la historia laboral todos los periodos en mora por parte del empleador F N G Acetas Const Hospital y las cotizaciones realizadas por Coop Taxis Belalcázar; a su vez, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, al cumplir con los requisitos para acceder a la misma.

2.- Mediante del 3 de febrero de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1.- La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- mediante la Dirección de Acción de Constitucional en principio, informa que la pretensión del accionante desnaturaliza este mecanismo constitucional de carácter subsidiario y residual, toda vez que la controversia que alega no ha sido sometida a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo con ello la norma constitucional.

Luego, señala que verificado el sistema de información y el expediente administrativo del accionante se puede observar que su representada ha actuado de manera diligente frente a las diferentes solicitudes elevadas por el ciudadano, en especial en lo relacionado con el trámite de corrección de historia laboral.

Que la solicitud del 18 de julio de 2022 identificada bajo el radicado 2022_9844846 fue atendida mediante la comunicación del 18 de octubre de 2022 BZ2022 9568794 – 3178091, en la que se indicó:

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: COOP TAXIS BELALCAZAR Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1981-10-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1982-05-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Respecto a lo solicitado con el empleador COOP TAXIS BELALCAZAR, no se encontraron registros de pagos para los periodos 198110 a 198205; por lo cual, es necesario que nos suministre documentos probatorios como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, información que permitirá encontrar los registros de pago a los que haya lugar. Es importante aclarar que de adjuntar documentos diferentes a los anteriormente mencionados, por ejemplo certificaciones laborales si estos no contienen información tal como Numero de afiliación al ISS y numero patronal, no constituyen material probatorio que indique que el empleador mencionado hubiera realizado dicho pago a su nombre. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.</p>
<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: FNH ACETAS CONST HOSPITAL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1984-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1985-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que figura deuda en los ciclos 198408 a 198501, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>

<p>Periodos 67-94 Empresa donde laboró: FNH ACETAS CONST HOSPITAL Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1985-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1986-12-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que figura deuda en los ciclos 198502 a 198612, por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: COOTRAFECO LTDA Tipo de Requerimiento: Inconsistencias días cotizados Periodo Desde: 2001-01-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2001-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Se visualiza que el empleador efectuó pagos para el ciclo 200101, pero no fue suficiente para cubrir los valores correspondientes para cada situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el ciclo mencionado. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, el periodo solicitado no se verá acreditado correctamente en la historia laboral. En curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago del ciclo pendiente.</p>
<p>Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: FORTALEZA CTA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2003-08-01T00:00:00 Periodo Hasta: 2003-09-30T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador para los ciclos 200308 y 200309, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes.</p>

Con relación a la salud del 29 de julio de 2022 bajo el radicado 2022_17647804 denominada como “*inconformidad respuesta de la corrección de historia laboral*”, se atendió con la comunicación del 21 de diciembre de 2022, en el que se le informó:

En vista de que el aportante COOP TAXIS BELALCAZAR, certifica los ciclos 198110 a 198205, en los soportes allegados por usted y al no evidenciarse pago para estos periodos, le sugerimos copia de los RMT (registros mensuales del trabajador), con el fin de realizar las correcciones en caso de ser procedente.

Del mismo modo es importante aclarar que los soportes entregados, no constituyen material probatorio de que dicho empleador hubiera realizado pagos a nombre del afiliado, por lo tanto, no es válido para acreditar estos periodos en la historia laboral.

Por otra parte, verificando la base de datos de Colpensiones, los ciclos 1984/01/20 a 1984/07/31 con el empleador F N H ACETAS CONST HOSPITAL se encuentran acreditados correctamente en la historia laboral. Ahora bien, cabe aclarar que figura deuda en el periodo comprendido entre 01/08/1984 a 31/12/1986 por lo cual no son tenidos en cuenta para el total de semanas cotizadas.

Así mismo, le indicamos que, el empleador COOTRAFECO LTDA efectuó pagos por concepto de Seguridad Social para el ciclo 200101, pero no fue suficiente para cubrir los valores totales correspondientes para cada periodo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días en el mismo ciclo.

Por ultimo referente a validación y cargue de los ciclos 200308 a 200309 con el empleador FORTALEZA C T A, una vez verificadas nuestras bases de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tales ciclos, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral.

Así las cosas, conforme a lo anterior, hasta tanto los empleadores no realicen el pago de los aportes pendientes, los periodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral.

Es importante señalar, que los procesos de normalización de aportes pensionales pueden estar afectados por diferentes eventos (empleadores en concurrencia de acuerdos, empleadores liquidados o personas naturales fallecidas, entre otras), en cuyos casos los términos del proceso y el resultado del mismo se ven afectados, por lo que el proceso se desarrollará de acuerdo a la normatividad vigente, en protección de los derechos de afiliados y empleadores.

Es de aclarar que, al respecto, es posible que se haya dado el pago por parte del empleador, pero que el mismo presente inconsistencias como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, y en tal sentido nuestro sistema no registra a aplicación de los mismos, mostrándolos como deuda, pues de igual forma deben ser aclarados por el empleador.

No obstante, si usted cuenta con soportes probatorios que demuestre que si se realizaron los pagos o que en realidad se trata de una inconsistencia como error en los datos o falta de detalle respecto de los afiliados sobre los cuales se efectuó el pago, tal circunstancia debe ser acreditada por el afiliado y/o el empleador.

Por lo anterior, considera que Colpensiones ha actuado de forma responsable y en derecho, toda vez que en el oficio proferido por esta entidad se refleja el debido estudio, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su reconocimiento mediante esta vía constitucional.

En consecuencia, solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones, pues considera que las pretensiones son abiertamente improcedentes.

2.2.- Mediante auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó la vinculación de FNG Acetas Const Hospital y Coop Taxis Belalcázar a quienes se les concedió un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.3.- La vinculada Coop Taxis Belalcázar informa que revisado los archivos físicos que posee la empresa no se encontró documentación relacionada con el accionante, máxime cuando a finales de los años 90 se dio la destrucción de gran parte del archivo físico.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto, se debe determinar si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que incluya en la historia laboral los periodos en mora por parte del empleador FNG Acetas Const Hospital y las cotizaciones realizadas por Coop Taxis Belalcázar.

Igualmente, si resulta procedente ordenar a esta que reconozca y pague la pensión de vejez, a la que el accionante considera tiene derecho.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.
- 3.- Sentencia T – 315 del 2015 Corte Constitucional

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces,

desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En cuanto al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, ha dicho la Corte Constitucional:

“El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, definido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991^[27], establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable^[28]. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo. En el tercero, uno transitorio. En esta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir a las instancias ordinarias durante los cuatro (4) meses siguientes para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991^[29].”

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la acción de tutela está sujeta al cumplimiento del principio de subsidiariedad. Éste establece como necesaria la evaluación de la idoneidad y la eficacia de los otros mecanismos, así como el análisis de si existe un perjuicio irremediable, para preservar la naturaleza del recurso de amparo. Más precisamente, para (i) evitar el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa, dado que éstos son los escenarios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantizar que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto.

3.3. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos en cada caso teniendo en cuenta la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende^[30]. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado. Adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar todos los requisitos de procedencia desde una óptica menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de la misma manera que el resto de la sociedad.

3.4. En el caso específico de las acciones de tutela interpuestas con el objetivo de obtener el reconocimiento y el pago de una pensión, la regla general es que dichas pretensiones desbordan el objeto del amparo constitucional al tener en evidente contenido económico y poder ser resueltas a través de los medios ordinarios de defensa judicial que están previstos en las jurisdicciones laboral y de lo contencioso administrativo. De esta manera, las controversias suscitadas alrededor del acceso al sistema pensional no son, en principio, competencia del juez de tutela y deben ser declaradas improcedentes en atención al mencionado principio de subsidiariedad.

3.5. Sin embargo, esta Corporación ha identificado dos (2) excepciones a esta regla. En primer lugar, ha señalado que la acción de tutela es procedente cuando los medios judiciales disponibles resultan inidóneos o inefectivos según las características personales del accionante, u otros factores externos y contextuales, que indican que existe la posibilidad de que para el momento en el que el juez natural llegue a resolver la solicitud pensional, sus órdenes no van a tener el efecto esperado, o el conflicto sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta prestación va a perder su razón de ser³²¹. Particularmente, en relación con las pensiones de vejez, las Salas de Revisión han tenido en cuenta la edad del actor, sobre todo si ésta sobrepasa el índice de promedio de vida en Colombia, puesto que, tomando en cuenta el tiempo de un proceso ordinario de la naturaleza del que se discute, es posible que la persona no alcance a disfrutar de su pensión. En estos casos, la Corte ha otorgado un amparo definitivo y, consecuentemente, ha ordenado el reconocimiento y el pago de la pensión.

3.6. La segunda excepción a la regla general de la improcedencia se refiere a la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital del tutelante, o de algún miembro de su familia, si la satisfacción de sus necesidades básicas se vería amenazada en caso tal de que no lograra acceder a la mesada pensional en el inmediato o corto plazo. Para tal efecto, esta Corporación le ha prestado especial atención al estado de salud del peticionario, a sus condiciones económicas y, nuevamente, a su edad³²². En estas situaciones, las Salas de Revisión han otorgado un amparo transitorio, ordenando el reconocimiento y el pago de la pensión siempre y cuando el peticionario acuda a la jurisdicción natural correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la providencia que se dicte.”.

En el caso sub – examine el señor Ramon Montenegro Guerrero acude al presente amparo constitucional a fin de que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que proceda a la corrección de su historia laboral, en el sentido que se incluyan los periodos en mora en cabeza del empleador FNG Acetas Const Hospital y las cotizaciones realizadas por Coop Taxis Belalcázar, como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, tras considerar que cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto, en cuanto a la corrección de la historia laboral, la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los aportes de los empleadores FNG Acetas Const Hospital y Coop Taxis Belalcázar, objetos de controversia, informó del primero que los periodos 1984 – 08-01 a 1985 -01 -31 no pueden ser tenidos en cuenta, pese a tenerse acreditados en la historia laboral, hasta tanto el empleador realice el pago de los aportes pendientes de tal interregno, igual suerte sobre el periodo comprendido entre 1986 – 02-01 a 1986 -12 -31; en cuanto al segundo, refirió que no se encuentra registro de pago a nombre del accionante para los periodos 1981 -01 -10 a 1982 – 05 -31, por lo que se requiere que se suministren los documentos probatorios como tarjeta de reseña, tarjetas comprobación de derechos, números de afiliación o información de la que se permita colegir el pago a los que hubo lugar.

Para tratar lo referente a la historia laboral, la Corte Constitucional¹, en principio, ha dispuesto que el derecho irrenunciable al aseguramiento social, contenido en el artículo 48 de la Corte Constitucional y el derecho a la pensión de vejez, en particular, es resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo; luego, para acceder a esta en el régimen de prima media o para la pensión mínima dentro del régimen de ahorro individual es el número de semanas cotizadas al sistema de Seguridad Social de Seguridad Social el que permite el reconocimiento de tal prestación. Es por ello, que la historia laboral documento que se emite por las Administradoras de Pensiones de carácter público o privado cobra relevancia, dado que esta se alimenta a partir de la información que se registra sobre los aportes de cada trabajador, comprendiendo principalmente el tiempo laborado, empleador, monto de la cotización, entre otras.

Se ha reconocido que este documento tiene relevancia constitucional al devenir de el la protección de derechos fundamentales y el eventual reconocimiento de prestaciones sociales, lo que explica su doble faceta, pues de una parte, es valiosa porque contiene información laboral del trabajador y su empleador y, de otra, porque es un instrumento que permite el ejercicio de otros derechos, ya que conforme con los datos que contiene se reconoce o niegan prestaciones sociales, así como obligaciones entre trabajadores, empleadores y las administradoras de pensiones.

En esa línea, se resalta que *“la información que reposa en la historia puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlo”*. Es más, los datos allí incluidos constituyen la *“prueba principal o fehaciente”* de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una *“expectativa legítima”* en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación”.

Ahora, sobre la custodia de la información, las administradoras de pensiones soportan una serie de deberes que supone especial diligencia en el manejo de la información; de ahí que, la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recaer sobre ellas, sin que el resultado desfavorable pueda ser trasladado al afiliado.

En consecuencia, la jurisprudencia ha desarrollado las siguientes reglas para atender los casos en que surjan diferencias entre las administradoras de pensiones y sus afiliados, por causa de inexactitud o errores en la información, tales como:

*“La primera regla indica que **la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones.** En efecto, la primera responsabilidad de estas entidades es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión, así como los documentos físicos o magnéticos en los que reposa tal información. Ello supone que, como responsables de la custodia de la historia laboral, las administradoras deban garantizar que los datos sean ciertos, precisos, fidedignos, completos y actualizables. Igualmente, deben brindar respuestas oportunas a*

1 Sentencia SU 405 de 2021, Corte Constitucional.

las solicitudes de información que inicien tanto los afiliados, como las autoridades judiciales o administrativas que lo requieran. En últimas, las historias laborales son documentos que elaboran las administradoras de pensiones, a partir de las bases de datos que estas mismas gestionan. De ahí que es apenas lógico que sean las administradoras de pensiones las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.

102. La segunda regla que ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia es una consecuencia lógica de la anterior. En tanto la historia laboral es un documento que emana de las administradoras de pensiones -el cual se nutre de las bases de datos a su cargo- **la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador.** De modo que las posibles fallas de las administradoras, desde el punto de vista operacional -y que acarrearán el incumplimiento de sus deberes en la gestión de la historia laboral- “no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse.” La función de las administradoras de pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social, los deberes que les asiste y las potestades con que cuentan estas entidades para administrar la información y aplicar los correctivos que sean necesarios conlleva que “no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”; máxime “si esta tiene consecuencias sobre la reivindicación de derechos fundamentales.” Una interpretación contraria “tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole.”

103. La tercera regla, reiterada por la jurisprudencia constitucional, deriva del principio de respeto por el acto propio, y señala que **solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral.** El Artículo 83 superior les impone a las autoridades y a los particulares el deber de ceñir sus actuaciones a los postulados de la buena fe. La Corte ha reconocido, sobre ese supuesto, que los particulares tienen derecho a que sus expectativas frente a la manera en que serán abordadas sus solicitudes se respeten. Tal es el sentido de la confianza legítima, al que la jurisprudencia “se ha referido como una expresión del principio de buena fe que protege a los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas que modifiquen, de forma intempestiva, el criterio conforme al cual formularon sus peticiones.” Así, se ha sostenido que la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió. De ahí que lo primero que ha recordado la jurisprudencia es que estas entidades “no pueden cambiar arbitrariamente la historia laboral. No es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicios, y luego la misma entidad emisora la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones, ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto. El principio de buena fe prohíbe estos cambios intempestivos.”

Ahora, ante una eventual modificación de la historia laboral según la Corte Constitucional en Sentencia SU 182 de 2019, se debe contar con una justificación razonada con motivos objetivos y verificables, puestos en conocimiento del afiliado, a fin de que pueda ejercer su defensa, pues no existen causales taxativas que abran paso a su modificación por parte de las administradoras de pensiones de manera unilateral.

De otro lado, en la providencia referida se dejó sentado que la carga de la prueba sobre las posibles inconsistencias o irregularidades recae, en principio, sobre la administradora de pensiones, toda vez que el trabajador es el sujeto más débil del sistema; no obstante, ante una razón fundada de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado, quien puede hacer uso de los distintos medios probatorios que tiene a su alcance.

Luego, en Sentencia T – 505 de 2019 la Corte Constitucional tras reiterada jurisprudencia, se trata sobre el allanamiento en la mora, la cual se concreta en el supuesto preciso de la mora del empleador en los pago de los aportes pensionales, según el cual, cuando un empleador incumple su obligación de cotizar oportunamente al sistema pensional al cual se encuentra afiliado su trabajador, la entidad administradora de pensiones debe adelantar las gestiones de cobro respectivas; esto, porque la entidad dispone de todas las herramientas legales que se requiere para hacer exigible el traslado efectivo de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Se resaltó que: “Cuando la administradora de pensiones no “ejerce el cobro coactivo, ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora”, es decir, que asume las consecuencias derivadas de su propia negligencia. Por este motivo le corresponde admitir la morosidad del empleador y reconocer el pago de las mesadas a que tiene derecho el trabajador. En estos casos, se ha dicho que de conformidad con los principios de buena fe y de confianza legítima, los efectos nocivos de la mora del empleador no se pueden trasladar al trabajador. Se resalta que el I.S.S., hoy Colpensiones, tiene la obligación de ejercer acciones de cobro al empleador de los aportes a pensión en mora, según lo dispuesto en los Decretos 433 de 1971 y 2665 de 1988, posteriormente modificados por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994.”.

Por lo anterior, cuando la mora por parte del empleador en el pago de los aportes a pensión puede llegar afectar el derecho al reconocimiento pensional de un afiliado, y la administradora de pensiones no ha realizado las gestiones de cobro a que hubiere lugar, no es dable que tal entidad deje de contabilizar periodos en mora al momento de verificarse el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez.

En esa línea, al observarse el caso sub – examine emerge claro que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – no puede dejar de tener en cuenta los periodos cotizados por el señor Ramon Montenegro Guerrero mediante F N G Acetas Const Hospital, dado que no obra prueba alguna de que se hubiese adelantado las gestiones necesarias para cobrar los dineros adeudados por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social, lo que apunta a concluir que se allano en la mora respecto de los mismos, debiendo contabilizar los periodos cotizados.

Ahora, no sucede lo mismo con el tiempo laborado en y Coop Taxis Belalcázar dado que la controversia sobre aquella recae en la inexistencia del registro de tales periodos, lo cual se puede colegir del reporte de semanas cotizadas en pensiones que se aporta con el escrito tutela, siendo entonces la carga del accionante presentar las pruebas necesarias ante la Administradora Colombiana de Pensiones para que aquellos periodos sean ingresados a su historia laboral, pues tal actuación a todas luces no puede ser reemplazada con la interposición de esta acción tuitiva.

En lo que atañe al reconocimiento y orden de pago de la pensión de vejez que reclama el accionante, se tiene que conforme con el artículo 86 de la Constitución Política y los preceptos concordantes del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario, lo que quiere decir que únicamente resulta admisible cuando

no exista otro medio de defensa judicial o el mismo no sea eficaz, y cuando se procure evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, cuando los mecanismos judiciales ordinarios no resultan eficaces para la protección del derecho que se reclama la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional como mecanismo de protección definitivo; y advertirse la eventual consumación de un perjuicio irremediable, a pesar de que los recursos ordinarios resulten idóneos, la protección constitucional se concede de manera transitoria, condicionada a la interposición de la acción ordinaria, extendiendo hasta que se defina la controversia por el juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteras oportunidades que, de entrada, la acción de tutela no es el escenario idóneo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de asuntos que se encuentran sujetos a procedimientos previstos en la ley, tornando la controversia de carácter legal y no constitucional.

Especialmente, la improcedencia de la acción de tutela para fines pensionales se sustenta en la existencia de otros medios de defensa judiciales, toda vez que los litigios que surgen entre los afiliados al Sistema General de Pensiones son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

No obstante, también es cierto que se ha dispuesto que excepcionalmente este mecanismo es procedente para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, cuando la negativa de la autoridad comprende la vulneración de un derecho fundamental y se afecte a personas que por sus condiciones particulares son consideradas sujetos de especial protección constitucional, tales como son los niños, aquellos que padecen enfermedades catastróficas, mujeres en embarazo, y quienes han llegado a la tercera edad, condiciones que deben ser analizadas para cada caso en concreto.

Sobre ello, aplicado al asunto de marras, el señor Ramon Montenegro Guerrero cuenta con 69 años de edad, y según el acervo probatorio no soporta padecimiento alguno o se encuentra en una condición de debilidad manifiesta que se enmarque dentro de aquellas que ha reconocido la Corte Constitucional para justificar la intervención del Juez Constitucional y ordenar el reconocimiento de su derecho a obtener la pensión de vejez, de ser el caso.

También, se debe resaltar que no se presentó prueba siquiera sumaria que permita concluir que ha acudido a los medios ordinarios dispuestos por la legislación laboral para que se asuma el conocimiento y estudio de la controversia que lo aqueja, ante el Juez natural de la materia, requisito ineludible para considerar la prosperidad de la acción de tutela, atendiendo a su carácter subsidiario.

Además, tampoco se colige que el accionante se encuentre ante una situación que eventualmente conlleve a la consumación de un perjuicio irremediable, sobre el que se ha

dejado sentado que para colegir su ocurrencia y superar el requisito de subsidiariedad se tiene que vislumbrar un riesgo inminente, lo que quiere decir que no basta con la posibilidad de un daño, sino que se debe considerar grave respecto de sus consecuencia que llevan a tornar la acción impostergable, al requerirse de medidas urgentes para evitarlo.

Siendo así, este mecanismo no puede convertirse por sí solo en un medio alternativo o paralelo de protección cuando no se ha acreditado que fueron agotados los mecanismos dispuestos por el legislado como acciones ordinarias.

En consecuencia, en procura de los derechos fundamentales del accionante se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que proceda a la actualización de la historia laboral del señor Ramon Montenegro Guerrero identificado con la C.C. No. 10.528.266 de Popayán respecto de los periodos cotizados 1984 – 08- 01 a 1985 -01 -31 y 1986 – 02-01 a 1986 -12 -31 mediante el empleador FNG Acetas Const Hospital por allanamiento en la mora.

No obstante, se declarará la improcedencia de la acción de tutela adelantada por el señor Ramon Montenegro Guerrero en contra de Colpensiones, en cuanto a las pretensiones encaminadas a la actualización de la historia laboral respecto del empleador Coop Taxis Belalcázar y para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por el señor Ramon Montenegro Guerrero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a quince (15) días proceda a la actualización de la historia laboral del señor Ramon Montenegro Guerrero identificado con la C.C. No. 10.528.266 de Popayán respecto de los periodos cotizados 1984 – 08- 01 a 1985 -01 -31 y 1986 – 02-01 a 1986 -12 -31 mediante el empleador FNG Acetas Const Hospital por allanamiento en la mora.

TERCERO: DECLARAR improcedente el presente amparo constitucional respecto de las pretensiones encaminadas a la actualización de la historia laboral respecto del empleador Coop Taxis Belalcázar y el reconocimiento de la pensión de vejez.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez